

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

COLOCACIÓN OBRERA

Valoración de la prueba.—Deducido recurso de alzada por una Empresa textil contra Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de ..., dictada en expediente sobre acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo por entender que treinta obreros habían sido admitidos sin cumplirse los preceptos reglamentarios, es estimado el recurso, dado que, de conformidad con el artículo 5.º de la ley de 10 de febrero de 1943 y párrafo primero del artículo 53 del Decreto 1.254/1959, de 9 de julio, todas las Empresas vienen obligadas a solicitar de la Oficina que corresponda a su residencia o encuadramiento los trabajadores que necesiten para el desarrollo de sus actividades, y si bien ha sido probado documentalmente por la recurrente que la situación de veintisiete de los trabajadores que figuran reseñados en el acta tienen legalizada su situación laboral en materia de colocación, no ocurre lo mismo con los tres restantes, por lo que ha de declararse que existe infracción de los aludidos preceptos, si bien, como consecuencia de cuanto se deja indicado, la sanción ha de concretarse solamente en cuanto a los tres operarios referidos, por lo que ha de reducirse la multa impuesta a la proporción correspondiente a los mismos. (Resolución de la Dirección General de Empleo, fecha 20 de julio de 1965.)

Acta de infracción. Sus requisitos.—Sancionada una Empresa de Hostelería, e interpuesto recurso de alzada, éste es estimado por las siguientes consideraciones:

Porque a tenor de lo prevenido en el artículo 124 de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, en los recursos de alzada se ha de resolver no sólo sobre el fondo del asunto, sino que se ha de comprobar si en el expediente se han cumplido todos los trámites formales exigidos por la ley, ya que las normas de procedimiento obligan por igual a los administrados y a la Administración, toda vez que no sólo garantiza los derechos de aquéllos, sino que afectan a los de orden público y al buen desarrollo de las actividades y de los servicios administrativos.

Porque las actas de infracción, para que tengan la presunción legal de certeza, ne-

cesitan que se extiendan con arreglo a los requisitos señalados en el artículo primero, norma primera, del Decreto 1.137/1960, de 2 de junio, por disponerlo así su artículo 10; y

Porque en la norma primera del artículo primero del aludido Decreto se establece de forma precisa la serie de datos que habrán de hacerse constar en las actas de infracción de leyes sociales, y al confrontar estos requisitos con los que ofrece el acta impugnada, se advierte que ésta contiene los relativos a los apartados a), c) y d), pero omite en absoluto el cumplimiento exigido por el apartado h) de los nombres y apellidos de los trabajadores afectados por la infracción, defecto formal que genera la invalidez del acta, ya que su omisión concierne a la parte sustantiva, cual es el fijar el trabajador afectado por aquélla. (Resolución de la Dirección General de Empleo, de 21 de julio de 1965.)

CONTRATO DE TRABAJO

Concepto.—Tipificado el contrato de trabajo por una gama de caracteres, y siendo uno de ellos el de ser un contrato de tracto sucesivo, por implicar una prestación de servicios duradera en el tiempo, ha de reconocerse la posibilidad de que la relación jurídico-laboral se vea afectada por cambios, así en sus elementos personales como reales u objetivos, y si una sustitución del empresario envuelve una subrogación del adquirente en los derechos y obligaciones del anterior, del mismo modo el objeto del contrato puede variar sin que por ello se dañe la unidad y continuidad de la aludida relación, máxime cuando, como en el caso planteado, tal modificación se ha originado a través de una novación objetiva tácitamente aceptada por ambas partes interesadas, lo que ha permitido dar una ocupación efectiva a los trabajadores al servicio de la Empresa, hecho que, suficientemente acreditado por los informes de la Inspección de Trabajo y de la Organización Sindical, no ha sido desvirtuado en el escrito de recurso, por lo que procede confirmar íntegramente el fallo impugnado, ya que, a mayor abundamiento, según el artículo 3.º de la ley de Contrato de trabajo, «el contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio, y el que lo presta, aunque no exista estipulación escrita o verbal...», y, sin duda, tal presunción tiene perfecta aplicación en el supuesto contemplado en el expediente, sin que sea válido remontarse a la actividad originaria para invocar una motivación de crisis, cuando hoy tal cometido industrial sólo se realiza en muy contadas ocasiones. (Resolución dictada por la Dirección General de Empleo en 7 de julio de 1965.)

CRISIS DE TRABAJO

Inexistencia de vicio de forma.—Interpuesto por varias trabajadoras recurso de alzada contra resolución de una Delegación de Trabajo que autorizó la reducción de plantilla en determinada Empresa textil, alegando al efecto la existencia de defectos formales, es desestimado el recurso porque no es preceptiva en la tramitación de un expediente de

despido por crisis de trabajo, económica o tecnológica, la emisión de informe por el enlace sindical, ya que según el artículo 23 de la Orden de 14 de noviembre de 1961, dictada para la aplicación de la ley 62/1961, de 22 de julio, por la que se implantó el Seguro Nacional de Desempleo, incoado un expediente, tan sólo se solicitarán los informes de la Inspección de Trabajo, de la Organización Sindical y de los Servicios Técnicos Provinciales relacionados con la actividad de la Empresa. En consecuencia, al no alegarse en el caso debatido, y al no probarse por los recurrentes ningún hecho que pueda desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, procede desestimar el recurso y confirmar la aludida resolución. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 27 de julio de 1965.)

Circunstancias apreciables para las reducciones temporales de plantillas.—Si bien en el caso de accederse a la suspensión temporal de determinados contratos de trabajo debe determinarse el orden que debe seguirse entre el personal afectado, según el orden inverso al de su antigüedad dentro de cada grupo o categoría profesional, no es menos cierto que la Delegación Provincial de Trabajo, a virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1961, está facultada para autorizar a la Empresa a no observar las mencionadas normas de orden inverso al de la antigüedad cuando concurren circunstancias especiales debidamente justificadas. Y en el caso objeto de expediente, si bien los hoy recurrentes ostentan mayor antigüedad que otros operarios de su misma categoría a quienes no ha afectado la situación de desempleo, ello ha sido debido a que el Organó de instancia, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha estimado justificadas las circunstancias al efecto alegadas por la Empresa en su escrito inicial, como son, entre otras, la extrema especialización de ciertos trabajadores, la contratación específica de algunos para los puestos de trabajo, la responsabilidad en su cometido y la difícil sustitución en puestos cuyo cometido requiere un largo período de formación. (Resolución dictada por la Dirección General de Empleo en 3 de septiembre de 1965.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

BANCA PRIVADA

Duración de las vacaciones: momento en que debe calificarse la antigüedad.—Elevada consulta por un establecimiento bancario en súplica de que se interpretase el artículo 37 del Reglamento Nacional de Trabajo de la Banca Privada, aprobado por Orden ministerial de 3 de marzo de 1950, y luego de requerir y recibir informe del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, se acuerda declarar: que las vacaciones retribuidas anuales de cada empleado se concederán por el número de días correspondientes a su antigüedad, considerada ésta por los años de servicio que hubiera cumplido en el momento de haber comenzado a disfrutarlas, declaración que se funda en el siguiente considerando:

Que, en términos generales, cuando un derecho se condiciona a la concurrencia de determinados requisitos, la calificación de éstos hay que referirla al momento en que

JURISPRUDENCIA

se ejercita el derecho, y tratándose en este caso del derecho a vacaciones anuales remuneradas, su ejercicio se produce en el instante en que comienzan a utilizarse, y por tanto, será entonces cuando deba considerarse la antigüedad por años completos de servicios, puesto que, siendo las vacaciones de carácter ininterrumpido, a tenor del artículo 35 de la ley de Contrato de trabajo, no cabe conceder una segunda vacación cuando el trabajador, después de haber disfrutado la primera, cumpliera una antigüedad que comportase un incremento de días, incremento que por referirse a un año natural, habría que reducir a la parte proporcional correspondiente al tiempo que mediase entre la adquisición de dicha antigüedad y el final del año natural, suponiendo todo ello una complejidad innecesaria y antirreglamentaria. (Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en 5 de julio de 1965.)

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Calificación laboral de establecimiento industrial.—Incoado por la titular de un bar-restaurante expediente de calificación industrial ante la Delegación de Trabajo competente, se declaró por ésta su encuadramiento en la categoría primera de la Reglamentación Nacional de Hostelería, e interpuesto recurso ante la Dirección General de Ordenación del trabajo en el que se aducía la discrepancia existente entre la clasificación asignada por la Autoridad laboral de instancia y la realizada por la Delegación Provincial de Turismo, motivo por el cual se solicitaba que el establecimiento quedase clasificado definitivamente en la categoría segunda, se declara por el centro directivo que la clasificación industrial realizada por el Ministerio de Información y Turismo nada tiene que ver con la laboral a que se refiere el artículo 12 de las Ordenanzas laborales, por ser distintas las respectivas competencias jurisdiccionales, así como sus efectos jurídicos. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 29 de julio de 1965.)

HULLA

Suministro de carbón: Concepto de "subsidiado".—Deducido recurso por un trabajador al servicio de una Empresa minera contra resolución dictada en primera instancia por la Delegación de trabajo jurisdiccionalmente competente, denegatoria del derecho al suministro de carbón, a cuyo efecto apoyaba el recurrente su pretensión en la condición ostentada de beneficiario de los Seguros Sociales de Enfermedad y Desempleo, es rechazado su pedimento por entenderse que al estar incluido el trabajador reclamante en la relación de personal afectado por el expediente de crisis tramitado por la Empresa, cuyos efectos se iniciaron en 1.º de enero de 1965, no le corresponde el derecho al aludido suministro de carbón que reclama, en atención a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ordenanza laboral vigente, en cuanto que el cese se ha producido de modo efectivo, y sin que esta situación respecto a la Empresa pueda cambiar por el hecho de encontrarse en la baja por enfermedad, que no origina otro derecho que los que para este supuesto se establecen en el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

JURISPRUDENCIA

A lo que se agrega que el hecho de percibir el interesado las prestaciones de los Seguros de Enfermedad y Desempleo, no implica que ha de tener la consideración de «subsidiado» a efectos del artículo 135 de la mencionada Ordenanza, ya que esta situación sólo da derecho a la entrega de carbón cuando es con carácter permanente. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 25 de agosto de 1965.)

SIDEROMETALURGIA

Consolidación de derechos económicos por trabajos de categoría superior.—Un trabajador de determinada Empresa siderometalúrgica se dirige a la Delegación Provincial de Trabajo solicitando la categoría de delineante de primera, frente a la de segunda que en aquel momento ostenta, basándose en el desarrollo de las funciones propias de tal por tiempo superior a los cuatro meses, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Nacional de Trabajo aplicable. Comprobada la veracidad de sus afirmaciones por la autoridad laboral de instancia, se accede a su pretensión, y contra este acuerdo recurre la Empresa alegando, de una parte, la no realización de las funciones propias de delineante de primera, tal como resulta del estudio comparativo efectuado con otros trabajadores que tienen reconocida dicha categoría, y de otra, la inexistencia de vacante en la plantilla. Al decidir el recurso, se acuerda estimar en parte la pretensión deducida, por cuanto la consolidación de los derechos económicos que se derivan de la realización de trabajos superiores no entraña necesariamente la adquisición de la categoría en cuestión, sino que habrá de estarse a lo prevenido en los artículos reglamentarios relativos a ascensos, y así se declara en los siguientes razonamientos:

a) Que de lo actuado resulta patente la realización por ... de funciones superiores por un tiempo que excede de los cuatro meses a que se refiere el artículo 48 de las Ordenanzas laborales para siderometalurgia, por cuanto, tal como se desprende del preceptivo informe de la Inspección de Trabajo, realiza además de las funciones señaladas en el artículo 27, como propias del delineante de segunda, las de despiece de planos de conjunto, croquis de conjunto de maquinaria y cálculo de resistencia de material con un nivel superior al elemental, efectuadas con gran esmero y claramente propias del delineante de primera, de donde resulta evidente su derecho a la consolidación del sueldo correspondiente a la actividad que realmente desarrolla; y

b) Que ello no obstante, el ascenso dentro del grupo de técnicos no titulados sin mando directo sobre el personal, tiene lugar, a tenor del artículo 59 del aludido Reglamento de Trabajo, por el triple turno de antigüedad, concurso-oposición y designación libre, por lo que resulta innegable que, en el supuesto de ser este último el turno aplicable, el trabajador interesado consolida igualmente la categoría, pero de no ser así, habrá de cubrirse la vacante existente (y cuya existencia queda demostrada por la actuación como tal delineante de primera del reclamante), por el turno que corresponda con sujeción a las normas reglamentarias, adjudicándose a quien demuestre mejor derecho, todo ello sin perjuicio del sueldo consolidado por el citado trabajador, por lo que en este extremo procede rectificar el acuerdo combatido. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 15 de abril de 1965.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGURO DE ENFERMEDAD

Sanción a farmacia. Petición de indulto.—Sancionada determinada farmacia, a efectos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a suspensión durante quince años, y transcurridos quince desde la fecha en que la sanción quedó firme, el farmacéutico propietario acude en súplica de que con motivo de los XXV años de Paz se le amnistie (sic) de la inhabilitación para el despacho de recetas del Seguro que viene sufriendo.

Se desestima la petición deducida basándose en que el Decreto de 1.º de abril de 1964, por el que se concede indulto general con motivo de los XXV años de Paz Española, determina en sus artículos 1.º y 4.º que dicho indulto elimine del Registro Central de Penados y Rebeldes los antecedentes penales derivados de las condenas correspondientes a los delitos comprendidos en el indulto general de 9 de octubre de 1945, remitiéndose las penas accesorias comunes que por los expresados delitos estuvieren pendientes de cumplimiento, así como otorga indulto de una sexta parte de las penas y correctivos de privación de libertad impuestos o que puedan imponerse por delitos o faltas previstos en el Código penal ordinario, Código de Justicia Militar y leyes y preceptos penales especiales cometidos con anterioridad al 1.º de abril de 1964, ninguna de cuyas circunstancias se da en el presente caso, aparte de que, como ya tiene declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de abril de 1950, pueden coexistir con total independencia las acciones administrativas y las judiciales, sin que obste a la competencia de la Administración para el castigo de sus faltas la acción de los Tribunales ni los fallos absolutorios que en sus procesos puedan recaer. (Resolución dictada por el Ministerio en 22 de febrero de 1965.)

Amortización de una plaza de médico de medicina general.—Previo informe de la Asesoría médica, la Dirección General de Previsión acordó autorizar al Instituto Nacional de Previsión para que amortizara la plaza de médico de medicina general creada por resolución de ... en la localidad de ..., de la provincia de Tarragona.

Interpuesto recurso de alzada por el Facultativo que venía desempeñando interinamente la plaza en cuestión, es desestimado en vista de que, según consta en el informe emitido por la Subdelegación Nacional de Servicios Sanitarios, el número de asegurados existente en la localidad de que se trata, incluidos los afiliados a la Mutualidad Nacional Agraria, fué de 563 en el primer trimestre del año 1965, que corresponde al número de cotizantes, cifra que es inferior al cupo máximo autorizado para medicina general, que asciende a 650 asegurados a tenor de lo establecido en el artículo 1.º de la Orden de 25 de febrero de 1958. (Resolución del Ministerio de 22 de octubre de 1965.)

JURISPRUDENCIA

SEGUROS SOCIALES

Exención del recargo por demora.—Determinado Ayuntamiento solicitó de la Dirección General de Previsión que se eximiera del pago de recargo por demora correspondiente al abono de las cuotas de Seguros Sociales correspondientes a los encargados de la limpieza del Ayuntamiento y vías públicas, que no abonó por carecer de consignación en su presupuesto.

Denegada la precedente petición, la aludida corporación municipal interpuso recurso de alzada ante el Departamento de Trabajo, el cual acordó desestimarlo en base a lo consignado en el siguiente considerando:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Orden de 30 de junio de 1959, toda liquidación presentada fuera de los plazos establecidos, *cualquiera que sea la causa motivadora del retraso*, incurrirá en el recargo del 20 por 100, y habida cuenta, por una parte, que la corporación de referencia no efectuó el ingreso de las cuotas pertinentes porque en el presupuesto de gastos no figuraban las oportunas partidas para afrontar estas necesidades, y por otra, que no siguió las normas dadas por la Dirección General de Previsión en la resolución de 5 de abril de 1961, en la que se habilitaba un sistema especial de carácter transitorio para el pago de las cuotas por parte del Estado y Organismos autónomos, no procede acceder a la solicitud formulada, careciendo de virtualidad las alegaciones hechas por la recurrente respecto a que no retuvo la cuota de los trabajadores afectados, toda vez que esta circunstancia no implica sino un acto de liberalidad de la expresada corporación, que no justifica la inobservancia de las mencionadas normas. (Resolución del Ministerio de 3 de junio de 1965.)

Exención del recargo por demora: Incumplimiento de condiciones impuestas en moratoria.—Con respecto a determinada Compañía dedicada a transportes, se ratifica el criterio sentado en la resolución que queda sucintamente extractada de 3 de junio de 1965.

Y como la aludida Empresa alega que le había sido otorgada moratoria por la Dirección General de Previsión, se agrega:

Al no haberse cumplido por la recurrente las condiciones establecidas para el otorgamiento de moratoria, resulta de aplicación lo prevenido en el artículo 49 de la Orden de 7 de julio de 1960, según el cual si el deudor infringe las aludidas condiciones, el Delegado Provincial del Instituto Nacional de Previsión dará cuenta del hecho a la Delegación de Trabajo de la Provincia para su conocimiento, así como a la Magistratura de Trabajo para que inicie sin más trámite la ejecución del descubierto por la vía de apremio. (Resolución del Ministerio acordada en 22 de octubre de 1965.)

SEGURO DE DESEMPLEO

Compatibilidad de prestaciones.—Autorizada una Empresa individual por la Delegación de Trabajo competente para el cese total de sus actividades, y deducido recurso de alzada por el único trabajador afectado, es estimado en base a los siguientes considerandos:

1. Que del examen de las actuaciones, así como de la resolución que se impugna.

se observa que el órgano de instancia, al conceder al recurrente los beneficios del Seguro de Desempleo por un plazo improrrogable de cuatro meses, ha hecho uso de facultades que no le son propias, ya que el plazo de duración que en principio se señala de seis meses puede ser ampliado por el Consejo de Ministros a propuesta del de Trabajo, como previene el art. 8.º, último párrafo de la ley 62/1961, de 22 de julio, lo que efectivamente ocurrió merced al Decreto 2.413/1962, de 20 de septiembre, por el que se autorizó al Ministerio de Trabajo para ampliar en seis meses más el plazo máximo normal fijado para la percepción de prestaciones del Seguro de Desempleo, facultad que por delegación compete ejercitar a la Dirección General de Empleo, por lo que, en principio, procede modificar la resolución combatida y suprimir la limitación que la misma establece; y

2. Que si bien las prestaciones del Seguro de Desempleo se perciben inicialmente por un plazo de seis meses, y la Delegación Provincial de Trabajo que resuelve el expediente tiene facultades para reducir este término cuando a su juicio concurran circunstancias que así lo aconsejen, en un caso como el presente, en que se ha extinguido el vínculo laboral que ligaba al trabajador hoy recurrente con la Empresa, procede no establecer limitación al plazo máximo de seis meses fijado por la ley, ya que no puede considerarse como circunstancia reductora de dicho término el hecho de que el trabajador afectado ejerza una actividad por cuenta propia, que ya desarrollaba compatibilizándola con su labor por cuenta ajena que ha perdido como consecuencia de la resolución recurrida, pues según se tiene reiteradamente declarado, cuando un trabajador desarrolla múltiples actividades, por las que ha cotizado a la Seguridad Social, al perderse una de ellas pueden percibirse las prestaciones del Seguro de Desempleo correspondientes al trabajo perdido por cuenta ajena, ya que tal situación es perfectamente asimilable a las situaciones de paro parcial contempladas por la ley, y no existe en ésta precepto alguno que prohíba expresamente la compatibilidad en el percibo de las prestaciones por desempleo, con los salarios referentes a las actividades que continúen llevándose a cabo. Todo ello siempre que se cumpla lo dispuesto en la ley 62/1961 y en las disposiciones complementarias y concordantes. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 6 de septiembre de 1965.)

MUTUALISMO LABORAL

Pensión de orfandad. Procedimiento.—Que el Órgano de Gobierno de la Mutualidad Laboral de ... de la provincia de ..., denegó la petición deducida por doña ... sobre concesión de pensión de orfandad.

Interpuesto recurso de reposición ante el Ministerio por la aludida señora, en el que manifiesta carecer de medios económicos, que no es útil para el trabajo y que se halla bajo la tutela de sus hermanos, el Departamento acuerda la inadmisión del citado recurso fundándose en que, según lo dispuesto en el artículo 129 del Texto Refundido de Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto de 17 de enero de 1963, será requisito previo para formular demanda ante la Magistratura de Trabajo contra los acuerdos de los órganos de Gobierno de las Mutualidades laborales en materia de prestaciones,

JURISPRUDENCIA

y contra los del Instituto Nacional de Previsión sobre los correspondientes a los Seguros de Enfermedad, Vejez e Invalidez y Subsidios familiares, el que los interesados recurran en reposición ante el organismo que dictó el acuerdo, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificado, motivo por el cual, al no haberse dado cumplimiento a dicho precepto, procede la inadmisión del recurso. (Resolución pronunciada por el Ministerio en 26 de julio de 1965.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO